

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/60/2018.**

**ACTOR: JAVIER SALAS  
BOLAÑOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/60/2018**, interpuesto por el **C. Javier Salas Bolaños**, ostentándose como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, mediante el cual impugna la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de dar respuesta a su escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual solicitó la extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano para aspirantes a candidatos independientes.

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que realiza el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**II. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018.** El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*"; en el cual, se estableció que el periodo para presentar la "**MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE SER CANDIDATO INDEPENDIENTE A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**", será a partir de un día después de que se emita la convocatoria y hasta el 17 de diciembre de 2017.

**III. Reglamento.** El diecinueve de octubre inmediato anterior, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/181/2017, mediante el cual se expidió el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Reglamento).

**IV. Convocatoria.** En el mismo día, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017, por el cual, emitió la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México,*

*aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa (en adelante Convocatoria).*

**V. Presentación de escrito de manifestación de intención de ser candidato independiente.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete el C. Javier Salas Bolaños presentó ante el Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en dicho municipio.

**VI. Otorgamiento de la Constancia de calidad de aspirante a candidato independiente.** El veintinueve de diciembre siguiente, el Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Toluca de Lerdo (en adelante Consejo Municipal), le otorgó al actor la constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Municipio en referencia.

**VII. Escrito de solicitud de prórroga.** El veintidós de enero de la presente anualidad, el actor presentó ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito a través del cual solicitó la extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano a aspirantes a candidatos independientes.

**VIII. Contestación al escrito de solicitud.** Mediante oficio número IEEM/DP/253/2018, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, signado por la encargada del Despacho de Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, se dio contestación al escrito de solicitud referido en el párrafo inmediato anterior; mismo que fue notificado al actor de manera personal en la

misma fecha.

**IX. Interposición del medio de impugnación.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano **Javier Salas Bolaños**, por su propio derecho, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la omisión por parte del Consejo General, de dar respuesta a su escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual solicitó la extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano a aspirantes a candidatos independientes.

**X. Remisión y recepción del expediente.** El veintiuno de marzo siguiente, mediante oficio IEEM/SE/2346/2018, el Secretario del Consejo General remitió a este Órgano Jurisdiccional el escrito original de la demanda, anexos y actuaciones de trámite del expediente de mérito.

**XI. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/60/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme

a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano, en su calidad de aspirante a candidato independiente, por su propio derecho, en contra de la omisión atribuida a una autoridad electoral; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que no se hayan violentado derechos político-electorales del actor, en su vertiente de ser votado, así como que se respeten los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los actos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** la demanda fue presentada de forma oportuna, toda vez que el actor se duele de la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de dar respuesta a su escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual solicitó la extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano a aspirantes a candidatos independientes, por lo que dicho acto "genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido", por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, ello de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011<sup>2</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **b)** fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, según consta en el acuse de recibo de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico al impugnar presuntos actos omisivos aduciendo infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>; (en adelante Sala Superior); **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con la

<sup>2</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

<sup>3</sup> De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

omisión indicada; **g)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Ahora bien, aun cuando no se actualiza alguna causal de improcedencia de las señaladas con antelación, este Órgano Jurisdiccional estima que **procede el sobreseimiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/60/2018**; lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, con base en los razonamientos siguientes.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que “si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados” en el artículo 427 del Código Electoral, “debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento”<sup>4</sup>.

Ahora bien, las razones jurídicas del sobreseimiento del juicio ciudadano que nos ocupa, se precisan a continuación.

El artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, señala de manera expresa:

*“Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:*

*[...]*

*II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.”*

<sup>4</sup> Tesis XXIII/2000 de rubro “PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO”.

Así las cosas, de una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti, es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia o ha sido modificado, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos; esto tiene su razón de ser en que, de acuerdo a la Jurisprudencia 34/2002 citada, al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la demanda del Juicio ciudadano **JDCL/60/2018** se advierte que el actor, impugna la **omisión** por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de dar respuesta a su escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual solicitó la extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano para aspirantes a candidatos independientes.

Al respecto, el Secretario del Consejo General, cuando rinde su Informe Circunstanciado manifiesta lo siguiente:

*“... es INFUNDADO que esta autoridad administrativa electoral, esté vulnerando en perjuicio del actor su derecho de petición, toda vez que, en fecha veintitrés de enero del año en curso, le fue notificado el oficio IEEM/DP/253/2018, signado por la Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera, encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos, tal y como se desprende del acuse de recibido, que para tal efecto se ofrece como prueba en el presente asunto, del cual se puede advertir, que el actor recibió dicha respuesta a las diecinueve horas de la fecha antes referida.*

*De lo anterior, se puede concluir que además de darle respuesta a la petición realizada por el actor, la misma se realizó de manera*



*expedita, debido a que al día siguiente la Dirección de Partidos Políticos, le notificó el criterio adoptado por este Instituto Electoral.*

*Por tanto, con independencia del sentido de la respuesta emitida, esta autoridad administrativa electoral, la misma se realizó de manera fundada y motivada en atención al escrito de petición presentado por el actor el pasado veintidós de enero del año en curso.*

*Aunado a lo anterior, es preciso destacar, que aun y cuando el actor hace referencia en su medio de defensa que la autoridad a quien se haya dirigido la petición debe dar respuesta, este se debe tener por satisfecha, en virtud de que, dicha situación no le genera ningún perjuicio, debido a que fue suscrita por un servidor público electoral del instituto, en acatamiento a la instrucción que le fuera dada y conforme a sus atribuciones.*

*Lo anterior es así, porque si bien la Dirección de Partidos Políticos, no fue a la que se planteó la petición, ésta al dar respuesta de manera congruente al escrito de fecha veintidós de enero del año en curso y notificarlo de manera personal al actor, garantizó el derecho del inconforme, máxime que, como área administrativa facultada para desarrollar el procedimiento de selección de candidaturas independientes, es la autorizada para atender lo solicitado dado las atribuciones que tiene, de ahí que no se le haya generado ningún perjuicio.*

*[...]*

En efecto, obra en autos del expediente copia certificada del oficio número IEEM/PCG/PZG/184/18 de fecha veintidós de enero del año en curso, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo General, informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de la presentación del escrito del actor.

De igual manera, tal como lo indicó el Secretario del Consejo General, obra en autos del expediente en que se actúa copia certificada de la Tarjeta número SE/T/510/2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, dirigida a la Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera, encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos y signada por el Secretario Ejecutivo, a través de la cual le informó, a la primera de las mencionadas, que el C. Javier Salas Bolaños, en esa fecha presentó un escrito mediante el cual solicitó la extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano, por lo que, con base a la

normatividad electoral vigente se le solicitó que otorgara al interesado la respuesta que en derecho correspondiera.

Continuando con este orden de ideas, en el expediente en el que se actúa se encuentra integrada copia certificada del oficio número IEEM/DPP/253/2018, signado por la encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos, mediante el cual se le dio respuesta a la solicitud planteada por el actor en su escrito de fecha veintidós de enero del año que transcurre.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por ser documentos expedidos por órganos y funcionarios electorales, dentro del ámbito de sus competencias.

En consecuencia, al momento en que se resuelve el Juicio ciudadano que nos ocupa, **ya no existe la omisión** imputada al Consejo General, pues ya se dio contestación a la solicitud planteada por el C. Javier Salas Bolaños en su escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Cabe señalar que, si bien es cierto que el C. Javier Salas Bolaños al presentar su escrito de solicitud éste lo dirigió al Presidente del Consejo General, (no al Consejo General, como lo manifiesta el actor), y que quien emitió el oficio número IEEM/DPP/253/2018, mediante el cual se le dio respuesta a la solicitud planteada por el actor fue la encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos; también lo es que, dicho órgano, aún cuando es una autoridad no señalada como responsable y distinta a la que se le hizo la petición, ésta lo hizo de manera congruente al escrito de solicitud de que se trataba; aunado a que, es la facultada conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado; además, el órgano a quien se dirigió la solicitud fue el de que le ordenó contestar al interesado.

De ahí que, contrario a lo aducido por el actor, **sí hubo respuesta a la solicitud planteada** en su escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho; por lo que con ello se ve satisfecho su derecho de petición, aun cuando fue una autoridad distinta a la que se le hizo la solicitud la que le dio respuesta a lo solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio asumido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.**

*En tratándose del derecho de petición previsto en el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se satisface, aun cuando es una autoridad, no señalada como responsable, y distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, aunado a que la que dio contestación es la facultada conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado, y no la autoridad ante quien se presentó la petición respectiva.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 4/2017. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca."*<sup>5</sup>

Por lo que, en el caso concreto, toda vez que la autoridad administrativa electoral señalada como responsable a través de la encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud realizada por el actor, este Tribunal advierte que el presente asunto queda sin materia; puesto que, no existe la omisión que aducía el hoy actor.

<sup>5</sup>

Consultable

en:

[http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdffcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA\\_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=33&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2014889&Hit=1&IDs=2014889,2014776,2011580,2010118,2009627,2009510,2009511,2008884,2008124,2008125,2008126,2006825,2003267,2001892,2001301,160092,160125,2000772,2000554,160206&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=DRH&Tema=70](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdffcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=33&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2014889&Hit=1&IDs=2014889,2014776,2011580,2010118,2009627,2009510,2009511,2008884,2008124,2008125,2008126,2006825,2003267,2001892,2001301,160092,160125,2000772,2000554,160206&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=DRH&Tema=70)

En consecuencia, toda vez, que el medio de impugnación ha quedado sin materia, con motivo de la emisión de la respuesta a la solicitud hecha por el actor y la notificación de la misma en fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**<sup>6</sup>.

En consecuencia, es dable **sobreseer** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, respecto al trámite procesal, en la Jurisprudencia 34/2002<sup>7</sup> emitida por la citada Sala Superior, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio *"mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después"* (énfasis propio); en la especie, como se advierte de los antecedentes de esta sentencia, la demanda del juicio de mérito **no ha sido admitida**, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento** del Juicio Ciudadano que se resuelve.

Por consiguiente, una vez que el juicio ciudadano ha quedado sin materia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en

<sup>6</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>.

<sup>7</sup> Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción II y 442 del Código Electoral del Estado de México, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DESECHA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/60/2018** en términos de la presente sentencia.

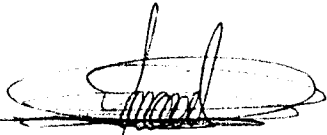
**NOTIFÍQUESE:** al actor en términos de ley y por oficio a la autoridad responsable, anexando copia del presente fallo; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de marzo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

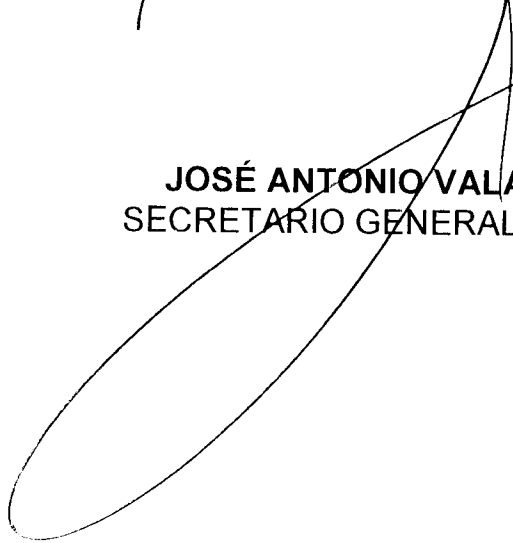
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
DEL ESTADO  
ESTADO DE GUERRERO